



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

197

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad

VISTO, para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/SCU/D/0028/2016, instruido en contra de los CC. Miguel Enríquez Troncoso, con Registro Federal de Contribuyentes con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, designado por el Antropólogo. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, y Natalia Valeria Gabayet González, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A" del Museo Nacional de la Revolución, en ese entonces adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones.

RESULTANDO:

1. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CG/CISC/JUDQDR/0618/2016, de misma fecha de su recepción, signado por la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, no realizó en tiempo y forma el acta Entrega-Recepción del área que tenía a su cargo como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; así mismo informó que la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, no notificó a esta Contraloría Interna, haber realizado Acta Administrativa Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos del área, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente, es





decir el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, realizara la Entrega-Recepción del área a su cargo, visible a foja 01 del expediente en que se resuelve. -----

2.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, emitió el respectivo Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente **CI/SCU/D/0028/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que opera en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, visible a foja 03 del expediente que se resuelve.-----

3.- En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que ordeno citar a los ciudadanos **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de foja 145 a 152 del expediente que se resuelve.-----

4.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0525/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura la Ciudad de México, hizo del conocimiento de la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen; el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual le fue notificado conforme a derecho el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visible de foja 153 a 157, del expediente en que se resuelve.-----

5.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0524/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento del ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen; el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado conforme a derecho en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visible de foja 158 a 164 del expediente que se resuelve.-----





6.-En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la que compareció el **C.MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que presentó escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual rindió su declaración y formuló los alegatos que a su derecho convinieron, acta y documental que se encuentran visibles de foja 169 a 186, del expediente que se resuelve.

7.-En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la que compareció la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, diligencia en la cual no ofreció pruebas, razón por la cual se tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas conducentes con relación a la presunta responsabilidad administrativa; acta visible de foja 187 a 189, del expediente que se resuelve.

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogadas las Audiencias de Ley del ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, y quien fue designado como encargado para la recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, entonces Jefa de la Unidad Departamental "A" del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y toda vez que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a resolver el presente asunto.

En razón de lo antes expuesto es de considerarse que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda al tenor de los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos y omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conforme a lo





dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV y 113 fracción X del Reglamento Interior vigente de la Administración Pública del Distrito Federal.. -----

**SEGUNDO.**— Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ** son o no responsables de la falta administrativa que se les atribuye, para lo cual debe acreditar en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se les atribuyeron como irregulares; y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---**TERCERO.**— Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse: -----

1. Por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se acredita de la siguiente manera:-----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil cinco, expedido por la Dra. Raquel Sosa Elizaga, entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que nombra al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, firmando el implico de recibido, cargo que ostentaba en la época en que sucedieron los hechos, visible a foja 73 del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; documental con la que se acredita que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, fue nombrado Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal,





ahora Ciudad de México, y que ha desempeñado tal cargo desde el dieciséis de junio de dos mil cinco.

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, por Alta por Reingreso de fecha dieciséis de julio de dos mil cinco, con número de folio 031/1505/0083, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, Ing. Héctor Amado López Álvarez, visible a foja 72 del expediente que se resuelve, documento con el que se muestra a partir de qué fecha se encontraba en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45.

c) Con la manifestación realizada en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, asentada por puño y letra del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, en el formato denominado Protección de Datos Personales en el que asentó: "Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como: Líder Coordinador de Proyectos... con una antigüedad en el cargo de 15 años aproximadamente, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal de 15 años..." manifestación a la cual se otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la cual se desprende que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, ha prestado sus servicios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como Líder Coordinador de Proyectos "A", desde hace quince años aproximadamente.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le

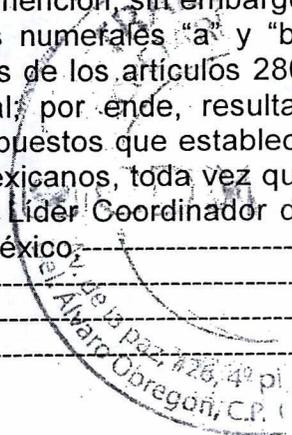




atribuyen y a la actualidad, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien fue designado como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante oficio número SC/0025/2016 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, sin embargo, al concatenarse con las documentales públicas detalladas en los numerales "a" y "b", alcanza valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal Federal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración el siguiente criterio jurisprudencial: -----



Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X.Iº. 139 L  
Página: 288.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

2. La calidad de servidora pública de la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, queda acreditada con los siguientes elementos:-----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil catorce, expedido por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que nombra a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, firmando la implicada de recibido, cargo que ostentaba en la época en que sucedieron los hechos, visible a foja 100 del expediente que se resuelve, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; con el que se acredita que la **C.NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, fue nombrada como Jefa de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y que desempeño tal cargo desde el primero de abril de dos mil dieciséis.-----

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, por alta de nuevo ingreso de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, con número de folio 031/0816/00016, suscrita por el Lic. Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, firmada por la implicada, visible a foja 99 del expediente que se resuelve, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; documento con el que se acredita que a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, la **C.NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, se encontraba en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas como Jefe de Unidad Departamental "A", adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

c) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, de Baja por Renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 031/2016/00044, suscrita por el Lic. Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 143 del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de





Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, en virtud de que fue expedido por Servidor Público en pleno ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, causó baja por renuncia a la prestación de sus servicios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como Jefe de Unidad Departamental en el Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

d) Copia Certificada de la carta renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita y firmada por la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, efectiva al primero de octubre de dos mil dieciséis, visible de la foja 144 del expediente que se resuelve, la cual adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285 párrafo primero, y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la incoada presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, efectiva a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretenda comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, aun cuando la carta renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita y firmada por la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, en la que presenta su renuncia voluntaria con carácter de





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SGU/D/0028/2016

irrevocable al puesto de Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por sí sola tiene la calidad de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Adjetivo Penal invocado; sin embargo, esta Contraloría Interna, al adminicularla con las documentales ya descritas en los numerales "a, b y c", y apreciando su congruencia y que no obran en autos pruebas que las contradigan, alcanzan valor probatorio pleno. Por lo que en tal virtud queda debidamente acreditada la calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los hechos, por parte de la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**CUARTO**.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando segundo, consistente en determinar si con la conducta que se les atribuyó transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I.- Se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados en el considerando **SEGUNDO**, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien al momento de los hechos ocurridos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien fue designado encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México; irregularidades que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CB/CISC/JUDQDR/0524/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado conforme a derecho el día veintiuno del mes y año en mención, irregularidades que se hicieron consistir en lo siguiente:

*"El ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, presuntamente omitió cumplir con eficiencia la función que tenía encomendada como encargado de la recepción de la Jefatura*





de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, ya que mediante oficio número SC /0025/2016, de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el Antropólogo. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura, lo designa para dicha comisión (visible a foja 131), lo anterior se corrobora con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (visible de foja 133 a 136), de la que se desprende que el **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, recibe el encargo de la mencionada Jefatura de la Unidad Departamental, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones del encargo, en el momento en que se designara al nuevo titular que ocupara la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la forma y términos (tiempo) previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la observación de la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no aconteció ya que el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, NO realizó en tiempo y forma el acta entrega-recepción del área que tenía a su cargo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, quien fue nombrada como Jefa de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México a partir del 29 de abril de 2016.

De lo anterior se desprende presunta responsabilidad por parte del ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, en virtud de que tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que fueron asignados en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo las funciones del encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles señalados a partir del término de su encargo, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la mencionada área, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002; así como el primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, conducta con la cual presuntamente contravino sus obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; disposición legal que se transcribe para un mejor proveer.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPITULO 1**

**SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO**





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

**"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) y

La anterior hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quién dentro de sus obligaciones adquiridas como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México a partir del 22 de enero de 2016, era la de haber realizado en tiempo y forma el acto de la Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de sus funciones como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir dentro de los quince días hábiles señalados a partir del término de su encargo lo anterior derivado de la designación de la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, como nueva titular de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, hecho que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Antropólogo. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual la designa como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible a foja 100), aún y cuando el ciudadano tenía conocimiento por medio del oficio número SC/0025/2016 de fecha 20 de enero de 2016, por el que el Secretario de Cultura lo comisiona para recibir el encargo, en el que de su contenido se desprende que en el momento en que fuera nombrado nuevo funcionario para ocupar la Jefatura que nos ocupa, debería hacer entrega de los asuntos y recursos, en los términos previstos por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo cual se presume que incumplió con la obligación prevista en el Lineamiento Primero y Tercero primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, que dispones:

**Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

Página 11 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



“ ...”

**Primero.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

...”

La anterior hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, al terminar su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, derivado de la designación de la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZALEZ**, como nueva titular de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, omitió formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como encargado de la mencionada área conforme a lo establecido a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir dentro de los quince días hábiles posteriores al término de su encargo, teniendo como fecha límite el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para entregar al nuevo titular del área los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante Acta Entrega-Recepción, suceso que no aconteció; la omisión se robustece con las copias certificadas del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual designa a la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ** como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible a foja 100) y de la Acta Administrativa de Entrega-de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, así mismo con su actuar, se presume que dicho ciudadano contravino los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002; así como las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición legal que se transcribe para mejor proveer.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPITULO 1**





### Sujetos y obligaciones del servidor público

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

### LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.



Es decir, el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, concluyó su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, según se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martínez en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual designa a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible a foja 100), por lo que el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, al concluir el encargo debió haber rendido por escrito el estado de la Jefatura de Unidad Departamental antes mencionada, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros de dicha área lo cual en la especie no aconteció, ya que presuntamente dicho ciudadano fue omiso al rendir por escrito el estado de dicha Jefatura de Unidad Departamental, violentando así lo dispuesto en los artículos 3 y de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002, los cuales disponen:

#### CAPITULO SEGUNDO

#### SUJETOS Y ÓRGANOS

**Artículo 3º.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades





Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

**Artículo 4º.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Lo anterior es así, ya que el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se desempeñó como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con lo cual se sitúa en el supuesto del artículo 3 de la citada ley, motivo por el cual estaba obligado a lo señalado en la misma, por ende debió efectuar por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la mencionada área y que **cumpla con los requisitos establecidos** en la citada ley, dentro de los cuales es el de formalizar la el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación del cargo, ocurrido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el cómputo del plazo, empezó el día primero de abril de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fecha límite para la formalización, lo que presuntamente no aconteció, ya que dicho ciudadano procedió a la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros hasta en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, es decir de manera extemporánea, violando con su actuar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal es decir de manera extemporánea, que dispone

### CAPITULO TERCERO

#### DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

20A

proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma;

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- e) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo.

SECRETARÍA DE CULTURA  
 X  
 01070

La anterior normatividad fue transgredida presuntamente por el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, quién dentro de sus obligaciones adquiridas como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, se encontraban las de realizar en tiempo y forma, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación del encargo, ocurrido en fecha en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la designación de la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, como titular de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución de la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que el cómputo del plazo para la formalización de la acta entrega de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a la nueva titular del área, C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, empezó el día primero de abril de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fecha límite para la formalización, hecho que presuntamente no aconteció, ya que dicho ciudadano procedió a la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros del área multicitada hasta en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, hecho que se robustece con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis circunstancia que no aconteció (visible de foja 122 a 125), con lo anterior se observa que excedió el plazo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002, es decir realizó la entrega de manera extemporánea los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----





a) Oficio número **CG/CISC/0618/2016**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido al Lic. Omar Higinio Conde Acosta, Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el que solicita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, en virtud de que presuntamente infringieron lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 1 del expediente que se resuelve.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:

I. La Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tuvo conocimiento que el servidor público **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, no realizó en tiempo y forma el Acta de Entrega Recepción del área que tenía a su cargo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por lo que dio vista a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en virtud de que presuntamente se infringió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Copia certificada del oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual designa al C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como el encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en tanto se designara nuevo funcionario que ocupara dicha Jefatura, haciendo hincapié en que al momento de designarse al nuevo funcionario, el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, debena entregarle los asuntos y recursos que hubiera, en la forma y términos previstos por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, visible a foja 139.





Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:-----

I. Con motivo del acta de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, designó al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como el encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en tanto se designara al nuevo funcionario que se haría cargo del despacho de la Jefatura en comento; es decir, se le designó como sustituto provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** debió cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

c) Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil cinco, suscrito por la Dra. Raquel Sosa Elízaga, en ese entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, a través del cual designa al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, a partir de esa fecha como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultural del antes Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a foja 73 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:-----

I. El **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, fue designado Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultural del antes Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince,





quedando obligado a cumplir con las disposiciones legales que rigen el actuar de los servidores públicos.

d) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se realizó la Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, al **C. MIGUEL ENRIQUEZ TRONCOSO**, visible de foja 133 a la 136 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:

I. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, se realizó la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, pertenecientes a esa Jefatura, acto en el que participaron los **CC. Miguel Ángel Berumen Campos**, quien dejó el cargo de Jefe de Unidad Departamental en el Museo Nacional de la Revolución, con motivo de su renuncia con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y **MIGUEL ENRIQUEZ TRONCOSO**, quien fue designado encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México. Es de destacarse que en este acto el **C. MIGUEL ENRIQUEZ TRONCOSO**, recibió por parte del C. Miguel Ángel Berumen Campos, los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, quedando como encargado de la misma, por lo que quedó obligado a observar las disposiciones legales establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

e) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual el **C. MIGUEL**





ENRÍQUEZ TRONCOSO realizó la Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, visible de foja 122 a la 125 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:

I. El C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, en fecha quince junio de dos mil dieciséis, entregó a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, mediante Acta Administrativa de Entrega-Recepción, los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de su empleo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.

f) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual la designa como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, visible a foja 100 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:

I. En fecha primero de abril de dos mil dieciséis, el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designó a la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de





Cultura de la Ciudad de México.-----

II. La Ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, inició funciones como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que quedó obligada a cumplir con las disposiciones legales que rigen el actuar de los servidores públicos.-----

g) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, por el que solicita a esta autoridad administrativa fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, visible a foja 140 del expediente en que se actúa.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:-----

I. Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, Líder Coordinador de Proyectos B, solicitó de manera extemporánea a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designara fecha para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.-----

j) Manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, instrumentada por la Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, asistiendo a dicha Audiencia la Licenciada **ÁIDA RAMÍREZ CUEVAS**, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, quien fue designada por el Licenciado Cuitláhuac Alejandro Flores Landeros, Director Jurídico de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en ausencia del Titular de la Secretaría de Cultura, en representación de dicha Dependencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se respetó la garantía de audiencia del servidor público involucrado; manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, constante de trece fojas útiles





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

267

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

escritas por un solo lado de sus caras, las cuales se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano incoado, (Audiencia de Ley que obra a fojas 169 a la 172 del expediente que se resuelve mismas que en lo esencial se transcriben a continuación argumentos los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias, del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando a prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin mérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

DE CUI...  
X  
ISO, CO...  
0107

En sus manifestaciones, señala en esencia lo siguiente:

... atento a los requisitos de nuestra Carta Magna prevé para la emisión de actos de autoridad que causen molestias a los particulares, como en el caso en concreto lo es el citatorio de audiencia de ley que en esta vía se contesta, toda vez que Usted no atiende los requisitos mínimos que deben contener los actos de autoridad en cuanto hace a la fundamentación y motivación de los mismos, en virtud que los hechos que indica Usted como presunta responsabilidad administrativa, no contravienen de ninguna forma las hipótesis normativas contenidas en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como del artículo 1, 3, 4 y 19° de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración...

- El día 16 de marzo de 2016, el entonces C. Alejandro Salafranca Vázquez, Coordinador de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en las oficinas de museo presentó a la C. Natalia Valeria Gabayet González, como la nueva titular de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución. Sin embargo, no fue sino hasta el día 1° de abril cuando oficialmente se da el nombramiento a la antes mencionada. Cabe aclarar que la presentación formal fue realizada hasta el 29 de abril del





**2016, es decir ya se había rebasado el límite de 15 días que marca esa Unidad Departamental Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y la cual no se encuentra fundamentada en artículo alguno.**

- Así mismo, es importante mencionar, que no obstante que su nombramiento fue de fecha 1° de abril, la C. Natalia Valeria Gabayet González, ya atendía los asuntos relacionados con la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución desde el día **16 de marzo de 2016**, por lo que, el que suscribe, desde la fecha antes citada regresé a mis labores asignadas como Líder Coordinador de Proyectos "A".
- **El día 15 de junio de 2016, se llevó a cabo el protocolo de firma del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por el periodo comprendido de enero a abril del 2016, no obstante que el periodo de mi gestión solamente fue del 22 de enero al 16 de marzo del presente año.**
- Que desde el 16 de marzo de 2016 me reincorpore a mis labores como Líder Coordinador de Proyectos B (Museógrafo), nombramiento otorgado por el Secretario de Cultura, desde el 1° de agosto de 2003, actualmente el de Líder Coordinador de Proyectos A (Museógrafo) desde el 16 de julio de 2005. Por ello, durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo, en que me reintegro a mis labores como museógrafo, y el 15 de junio en que se realiza la entrega-recepción de la JUD se llevaron a cabo las siguientes actividades que ocuparon mi atención...

Por todo lo anterior, se aprecia que el que suscribe, en ese periodo y derivado a las altas cargas de trabajo, fue imposible el poder llevar a cabo el **acta administrativa de entrega-recepción**, y que el desatender todo lo anterior si conllevaría a un incumplimiento a la fracción III del artículo 109 de nuestra Carta Magna, toda vez que se hubiera llevado al incumplimiento de los objetivos (sic) institucionales para lo cual fue creado.

Lo anterior vislumbra que el que suscribe nunca actuó en contravención previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que:

- La C. Natalia Valeria Gabayet González, ya atendía los asuntos relacionados con la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución desde el día **16 de marzo de 2016**, aún y cuando no fue sino hasta el día 1° de abril cuando oficialmente se da el nombramiento a la antes mencionada, y en todo ese tiempo, nunca se me informo quien o quienes serían las personas que conformarían la Comisión, para poder dar inicio a la transferencia de los documentos e informes, lo anterior conforme al artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

**"Artículo 16.- Una vez que haya sido reconocido legalmente el servidor público designado, deberá designar una Comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales".**

- Así mismo, no es sino hasta el 29 de abril de 2016 cuando se me informa formalmente que la C. Natalia Valeria Gabayet González, es la nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, situación que por naturaleza se encontraba fuera de norma, y cuya situación quedo fuera de mi potestad y por ende de toda responsabilidad.





- Que si bien es cierto existe un retraso en la formalización del acta administrativa de la Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, también es cierto que este fue motivado por las altas cargas de trabajo que me son encomendadas bajo el amparo de Líder Coordinador de Proyectos "A" (Museógrafo) puesto que ocupo desde el 16 de julio de 2005. No obstante lo anterior, y en cumplimiento a los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, procedí a realizar el día 15 de junio de 2016, el protocolo de firma del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, situación que acredita que el supuesto acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el que suscribe, efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido

Por otro lado, es susceptible destacar la indebida e incorrecta fundamentación que prevalece en el oficio citatorio que se contesta, lo cual reduce mi capacidad de defensa en el presente procedimiento disciplinario, en virtud que esa Área de Responsabilidades establece que presuntamente violenté la hipótesis normativa que comprende la citada fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como del artículo 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual es completamente imposible, pues por un lado me dice que no cumplí con eficiencia la función encomendada, sin indicar en qué consiste la encomienda que no atendí, cuál fue la deficiencia que se causó en el servicio público, pues para que ésta se acredite debe existir - de acuerdo a lo que ordena la fracción I de la señalada Ley Federal—haber causado la deficiencia del servicio, situación que jamás indica esa autoridad, por lo que insisto no se puede cometer una presunta conducta irregular sin establecer cuál fue la afectación o deficiencia que se causó al servicio público, señalando también puntualmente la ley que indica que esas fallas o deficiencias son sancionables administrativamente, pues el solo citar presuntas violaciones a las disposiciones del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades que nos ocupa, sin comprobarlas, es violatorio de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe atender, lo que implica que los actos de autoridad como el que ha emitido esa Área de Responsabilidades sea nulo de pleno derecho...

Como se observa de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, es claro:

- La indebida e incorrecta fundamentación del acto de autoridad emitido por esa Área de Responsabilidades, pues no establece con claridad qué irregularidad presuntamente cometí, así como tampoco establece cuál fue la presunta omisión de cumplir con eficiencia la función encomendada.
- Que no fueron tomadas en consideración todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo).
- Que la presunta omisión fue subsanada de manera espontánea por el servidor público y acto que nunca fue realizado con dolo, negligencia, mala fe o daño alguno.
- Que su fundamentación es impropia toda vez que la omisión al cumplimiento de una disposición legal no genera por sí misma a deficiencia en el servicio que consignan el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito manifestando lo que a mi derecho corresponde respecto de los infundados señalamientos relativos al Expediente **Contraloría Interna/SC/D/0028/2016**, toda vez y de acuerdo a los argumentos antes vertidos y las pruebas que se ofrecerán en el presente sumario, es evidente que las presuntas irregularidades administrativas que se me atribuyen son inexistentes e improcedentes.

**SEGUNDO:** que el que suscribe siempre ha conducido y salvaguardado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones que me han sido encomendadas; principios que están cargados de un alto valor moral y que si existe un desfasamiento con respecto a la fecha de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con respecto al protocolo del Acta Administrativa que guardaba en ese instante la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, este fue por motivos de fuerza mayor debido a las altas cargas de trabajo que conlleva el puesto que a la fecha desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" (Museógrafo), puesto que ocupé desde el 16 de julio de 2005, por tal motivo y las consideraciones de hecho y derecho que han quedado plasmadas, señalo que el suscrito en momento alguno infringió precepto alguno de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es por ello que solicito:

**SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, solicito de esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se abstenga de iniciar el procedimiento disciplinario toda vez que en el caso que nos ocupa se surten las hipótesis necesarias para ello.

Situación por la cual solicito se me otorgue el beneficio que ha derecho tengo uso bajo el amparo del artículo 17 Bis..."

A la declaración vertida por el servidor público implicado, se le otorga valor de indicio en términos del párrafo primero del artículo 285 y 286 en relación con el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la cual se desprende lo siguiente:

I. Entre los argumentos señalados en su defensa, el involucrado manifestó que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México presuntamente no atendió a los requisitos mínimos que deben contener los actos de autoridad en cuanto hace a la fundamentación y motivación de los mismos, en virtud de que a su juicio los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISC/JUDQDR/0524/2017, del veinte junio de dos mil diecisiete, no contravienen de ninguna forma las hipótesis normativas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público; así





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

como las contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual reduce su capacidad de defensa en el presente procedimiento disciplinario, dado que según su apreciación, esta Contraloría Interna, determina que no cumplió con eficiencia la función encomendada, sin indicar en qué consiste la encomienda que el Servidor Público no atendió, así como la deficiencia que se causó en el servicio público; estos argumentos, al ser analizados por esta Contraloría Interna, resultan infundados e inoperantes, toda vez que esta Contraloría Interna, en todo momento atendió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a la fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto, y, por lo segundo señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en la especie aconteció, toda vez que esta Contraloría Interna, tuvo a bien hacer del conocimiento del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, mediante el oficio citatorio a audiencia de ley número CG/CISC/JUDQDR/0524/2017, de fecha veinte junio de dos mil diecisiete, que al no realizar en tiempo y forma la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, infringió lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, luego entonces al incumplir con las disposiciones jurídicas antes citadas, mismas que se encuentran relacionadas con el servicio público, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** contravino lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mencionado esto se puede apreciar claramente que esta Contraloría Interna realizó una correcta adecuación del caso en concreto a las normas aplicables, por lo que se configuraron las hipótesis normativas, arribando a la conclusión de que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, en su carácter de encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, incumplió con las obligaciones que tenía de realizar en tiempo y forma la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, mediante el Acta Administrativa correspondiente de conformidad con lo estipulado en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior en virtud de que esta Contraloría Interna realizó una análisis de todas y cada una de las

Página 25 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



documentales que obran en autos, a las cuales ha tenido acceso en todo momento el incoado, a través de las cuales se corroboró los hechos irregulares, sin que esta autoridad pretenda imponer una sanción alejada de las normas que las determinan, por lo que resulta notorio que dicha manifestación no actúa en su beneficio, ya que de la simple lectura del oficio citatorio se aprecia, que se han respetado en todo momento los principios invocados.

II. Por otra parte, dentro de sus manifestaciones, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, refiere que la **C. VALERIA NATALIA GABAYET GONZÁLEZ**, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada como la nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por el **C. Alejandro Salafranca Vázquez**, Coordinador de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; sin embargo, el nombramiento oficial en el que es designada como Jefa de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, se otorgó hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, así mismo manifiesta que la presentación formal de la **C. VALERIA NATALIA GABAYET GONZÁLEZ**, se realizó hasta el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que se supuestamente rebasó el límite de quince días para realizar el acto de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, estos argumentos, al ser analizados por esta Contraloría Interna, resultan infundados y en nada le benefician al incoado para desvirtuar la irregularidad imputada, en razón de que se trata de justificar su actuar, en meras manifestaciones simples y llanas en su absoluto beneficio, por lo que no es suficiente para desvirtuar la misma, pues debe probar con elementos idóneos el no haber cometido la conducta que se le imputa, pues corresponde al encausado demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes; por el contrario deja en claro a este Órgano de Control Interno, que tuvo del conocimiento, que en fecha 16 de marzo de 2016, el entonces Coordinador de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentaba la **C. VALERIA NATALIA GABAYET GONZÁLEZ**, en las oficinas del Museo Nacional de la Revolución, como la nueva titular de la citada jefatura, y que a partir de esa fecha la nueva titular, ya atendía los asuntos relacionados con la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, razón por la que el incoado regresó a sus labores asignadas como Líder Coordinador de Proyectos "A", en virtud de lo anterior, al no atender los asuntos relacionados con su encargo de la jefatura debió tener comunicación y coordinación con la nueva titular de la citada área o bien hacerle del conocimiento a su jefe inmediato de la situación que guardaba el área, sin embargo no existe evidencia documental de que lo hubiere hecho, lo anterior con la finalidad de formalizar la entrega-recepción de los





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, y así estar en posibilidad de observarlo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2013; que establece que el acta administrativa de Entrega Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que les fueron asignados para el ejercicio de sus funciones deberá formalizarse por el servidor público entrante y el servidor público saliente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, lo que en el caso en particular representa que, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, al concluir su encargo, es decir al momento de la designación del nuevo titular de la citada área, se encontraba obligado a formalizar la entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dentro de los quince días hábiles, lo que significa que el acto de entrega-recepción se debió formalizar a más tardar el veintiuno de abril de dos mil dieciséis; sin embargo esto no ocurrió, ya que se formalizó hasta el día quince de junio del dos mil dieciséis.

III. Aunado a lo anterior, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, manifiesta que la gestión que realizó como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, fue del veintidos de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por lo que en esta fecha se reincorporó a sus labores como Líder Coordinador de Proyectos "A", argumentando que el acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, no se realizó en tiempo y forma debido a las altas cargas de trabajo, estos argumentos, al ser analizados por esta Contraloría Interna, resultan fundados e inoperantes, en virtud de que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, tenía conocimiento que al nombrarse al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, debía de hacer la entrega de los recursos que le fueron asignados para su empleo, en la forma y términos previstos por la ley de la materia y el acuerdo en el que se establecen los lineamientos para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, luego entonces el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, tenía la obligación de cumplir con la entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, sin importar que las cargas de trabajo que tenía como Líder Coordinador de Proyectos "A", fueran altas, toda vez que de nueva cuenta se insiste que la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no prevé excepción alguna

Página 27 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



para realizar el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, en el caso en particular al término de su encargo de la multicitada área.

IV. Por cuanto hace a su manifestación relacionada a que nunca se le informó quien o quienes serían las personas que conformarían la Comisión para poder dar inicio a la transferencia de los documentos e informes, lo anterior conforme al artículo 16 de la Ley de Entrega –Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal..., al respecto dicho argumento tampoco beneficia al instrumentado, de las aseveraciones que pretende hacer valer en su absoluto beneficio el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se aprecia que no le asiste la razón, toda vez que pretende deslindarse de su responsabilidad que adquirió al aceptar la designación como encargado de la recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en una apreciación errónea, ya que en el supuesto concedido que no se le haya informado quién o quiénes serían las personas que conformarían la Comisión para dar inicio a la formalización del acta entrega-recepción de la jefatura, no aporta evidencia alguna que sustente su dicho, aunado a que lo aducido no es motivo para que no se haya realizado en tiempo y forma, ya que la ley de la materia y el acuerdo en el que se establecen los lineamientos para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no prevén excepción alguna para realizar la formalización del acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, en el caso en particular al término de su encargo, sumado a que el término concedido para la formalización corría a cargo del incoado en su calidad de servidor público saliente.

V. De igual forma, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, manifiesta en su defensa que: "...La indebida fundamentación del acto de autoridad emitido por esa Área de Responsabilidades, pues no establece con claridad que irregularidad cometí... Que su fundamentación es impropia toda vez que la omisión al cumplimiento de una omisión genera por sí misma la deficiencia en el servicio que consigna el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos" (Sic). Dicho argumento tampoco beneficia al instrumentado, de las manifestaciones que hace valer, se aprecia que no le asiste la razón, toda vez que no se trasgrede el principio de fundamentación en que insiste, siendo necesario reiterar que en el oficio citatorio número **CG/CISC/JUDQDR/0618/2016**, del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se estableció la motivación, así como la fundamentación para presumir el incumplimiento en que incurrió con motivo de sus funciones, a los ordenamientos y disposiciones legales aplicables al caso, durante su encargo de la multicitada área ya que el encausado como servidor





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

público es responsable de los actos u omisiones en que incurra con motivo de sus funciones sin que con ello, en términos entre otros preceptos del 108, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto se transcriben:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 108**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 109**

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar aquienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En atención a lo antes vertido, se desprende que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, al contar con el carácter de servidor público que desempeñaba dentro la Secretaría de Cultura, tenía los derechos, obligaciones y remuneración que el mismo conlleva, y por ende es presunto responsable de los actos u omisiones en que incurra con motivo de ello, como en la especie ocurrió, al no haber formalizado en tiempo y forma el acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser sancionado administrativamente, en correlación con lo dispuesto entre otros, los artículos 2, 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que disponen: -----

**ARTÍCULO 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales





*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto tienen en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"*

*XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos*

Ahora bien, es importante destacar que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, por el tiempo que lleva desempeñándose como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con los conocimientos y experiencia suficiente para saber que se debía con las obligaciones previstas en el Primer Lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, así como las establecidas en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002, de lo que se aprecia que en efecto existe una responsabilidad en el servicio público encomendado, la cual se configura en la hipótesis normativa de acción por no haber formalizado en tiempo y forma el entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.

De lo que se advierte, que al omitir observar lo dispuesto en la citada disposición y en la ley antes mencionada, infringe lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no abstenerse de actos que implicaron incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, por lo que al efecto resulta improcedente el alegato que pretende sostener.

VI. Por lo que hace a la solicitud de abstención del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, la cual fue fundamentada en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, observa que esta solicitud no puede ser otorgada, en virtud de que la normatividad invocada por el servidor público incoado no es aplicable al caso que nos ocupa, lo anterior, es así, en virtud de que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Ciudad de México, es





la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no así la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal y como lo establece el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el DOF 13-03-2002, que a la letra dice-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo Segundo.-** Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.  
Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Para acreditar sus manifestaciones, el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, ofreció las siguientes pruebas, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:-----

**1.- La Presuncional legal y humana.**-----

Por cuanto hace a dicha prueba, esta Contraloría Interna, señala que por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, ya que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, y en la especie, el ciudadano incoado no señaló las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle.-----

**2.- La instrumental de actuaciones.**-----

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, no especificó las constancias que pudieran beneficiarle; y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no obra constancia alguna que desvirtúe la presunta responsabilidad imputada a la encausado.-----





Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que tanto la instrumental de actuaciones, como la Presuncional legal y Humana por sí solas, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:-----

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Por otro lado, respecto de las manifestaciones vertidas por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, en las que pronuncia que no se realizó el acta de entrega-recepción, en tiempo y forma, de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por exceso de trabajo, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, pues debe probar con elementos idóneos el no haber cometido la conducta que se le imputa, pues corresponde al encausado demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes.-----

De los elementos probatorios antes analizados, jurídicamente valorados y administrados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, arribar a la conclusión de que con las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, no se desvirtúan las irregularidades administrativas que se le atribuyen, toda vez que como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

213

EXPEDIENTE: CV/SCU/D/0028/2016

Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, toda vez que fue designado como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, tal como se puede constatar con la copia certificada del oficio número SC/0025/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México.

Luego entonces al ser un sujeto obligado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, incumplió la obligación que tenía de cumplir las disposiciones legales establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002; así como con los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, entre los que se encuentran realizar en tiempo y forma la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien fue designada como JUD del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de abril de dos mil dieciséis, mediante nombramiento suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 100 del expediente que se resuelve. Lo anterior es así toda vez que, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se encontraba como encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en tanto se designara al nuevo titular de la Jefatura en comento, hecho que se hace constar con la copia certificada del oficio número SC/0025/2016, del veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 139 de autos; luego entonces, y toda vez que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, fue nombrada como JUD del Museo Nacional de la Revolución, como se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, tenía la obligación de entregar los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, como nueva titular del área, es decir, el acta de Entrega-Recepción debió celebrarse a más tardar el veintiuno de abril de dos mil





disciplinada, situación que no aconsejó, toda vez que la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, se realizó hasta el quince junio de dos mil dieciséis, excediendo el plazo concedido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el que se considera que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, incumplió con las obligaciones que tenía encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 19 de la ley.

Siguiendo en este tenor al concatenarse todas y cada una de las pruebas antes descritas se puede llegar a la conclusión de que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, contravino lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º, y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002; así como el Lineamiento Primero, de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública, publicados en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, toda vez que no realizó en tiempo y forma la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, los cuales le fueron entregados en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, adscrita a la Secretaría de Cultura, copia certificada que se visualiza de foja 133 a 136.

En ese orden de ideas, el ciudadano incoado manifestó en vía de **Alegatos** los siguientes argumentos:

*"Que en este acto me permito reiterar las manifestaciones de hecho y derecho contenidas en el escrito exhibido en la presente Audiencia de Ley de fecha 30 de junio de dos mil 2017, reiterando que el de la voz no cometió conducta que se contraria a los fundamentos invocados por esta autoridad en oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDWDR/0524/2016, de fecha 20 de junio de 2017, por lo que esta autoridad deberá resolver en definitiva la inexistencia de responsabilidad alguna por la cual debe ser sancionado administrativamente, siendo todo lo que deseo manifestar".(sic)*

Respecto de los Alegatos vertidos, esta Contraloría Interna, se pronuncia manifestando que la negativa lisa y llana por parte del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, respecto de no haber cometido la conducta que se le atribuye; no son suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, pues debe probar con elementos idóneos el no haber cometido la conducta que se le imputa, toda vez que corresponde al encausado





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes.

Ahora bien, una vez que esta autoridad se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, y valoró las pruebas aportadas por éste durante el desahogo de su audiencia de ley, se procede a determinar si es o no administrativamente responsable de las conductas que se le atribuyen, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que deben prevalecer en todo procedimiento, por cuanto hace a la irregularidad atribuida al ciudadano incoado, se tiene que ésta consiste en:

A).- El ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, presuntamente omitió cumplir con eficiencia la función que tenía encomendada como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, ya que mediante oficio número SC/0025/2016, de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el que el Antropólogo, Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura, lo designa para dicha comisión (visible a foja 131), lo anterior se corrobora con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (visible de foja 133 a la 136), de la que se desprende que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, recibe el encargo de la mencionada Jefatura de la Unidad Departamental, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones del encargo, en el momento en que se designará al nuevo titular que ocupará la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la forma y términos (tiempo) previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la observación de la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no aconteció ya que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, NO realizó en tiempo y forma la acta entrega-recepción del área que tenía a su cargo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien fue nombrada como Jefa de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México a partir del 29 de abril de 2016.

Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, identificada en el Considerando Cuarto, misma que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Página 35 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón.C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



**Sujetos y obligaciones del servidor público**

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Como se puede apreciar, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, debía abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; sin embargo el ciudadano contravino estos preceptos legales toda vez que, incumplió lo establecido en los numerales 1°, 3°, 4° y 19, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con el Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales en su parte conducente establecen: -----

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.





**Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Primero.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

Las hipótesis normativas señaladas en los párrafos precedentes, fueron infringidas por el ciudadano incoado, toda vez que al desempeñarse como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, **no realizó en tiempo y forma el Acta de Entrega-Recepción** de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron encomendados para el ejercicio de sus funciones como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, designado mediante el oficio número SC/0025/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, por lo que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se convirtió en sujeto obligado a cumplir con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; aunado a lo anterior, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, fue designada JUD del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultura, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante nombramiento suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, por lo que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, debió realizar el acto de Entrega-Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de su encargo en la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a más tardar





el veintiuno de abril de dos mil dieciséis; **sin embargo esto no sucedió** toda vez que la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, **se realizó hasta el día quince de junio de dos mil dieciséis, excediendo el plazo concedido por la ley** para la realización de la misma.-----

Lo anterior se robustecen con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha quince junio de dos mil dieciséis, visible de foja 122 a 125 del expediente que se resuelve, la cual adminiculada con la copia certificada del nombramiento de la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el que la nombra como JUD del Museo Nacional de la Revolución, así como con el oficio signado por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita a esta Contraloría Interna, asigne fecha para la celebración de la Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, que fueron descritas en las probanzas marcadas con los numerales e), f) y g) del Considerando Cuarto fracción I, respectivamente; probanzas de las cuales se desprende que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, el primero de abril de dos mil dieciséis, y en fecha quince de junio del año en mención recibió los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por parte del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, con lo que el servidor público saliente incumplió la obligación que tenía de entregar en tiempo y forma los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo, lo que significa que el acto de entrega-recepción debió celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de su designación como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, luego entonces, el acta de entrega-recepción debió llevarse a cabo a más tardar el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, hecho que no aconteció, excediendo con esto el plazo que concedido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 19.-----

Como resultado del estudio realizado anteriormente, **se considera administrativamente responsable** al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, de la irregularidad que se le atribuyó en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a que con su actuar infringió los supuestos normativos contenidos en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

2/6

relación con lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º y 19 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 13 de marzo de 2002; así como el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002. toda vez que **NO** realizó en tiempo y forma el Acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.-----

II. Se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados en el considerando SEGUNDO, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZALEZ**, quien al momento de los hechos ocurridos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura, irregularidades que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0525/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado conforme a derecho el día veintiuno del mes y año en mención, visibles de foja 153 a 157 del expediente en que se actúa, irregularidades que se hicieron consisten en lo siguiente:-----

3, Col. Chimalistac, Ciudad de México, 1970

La ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presuntamente faltó al principio de legalidad que rige en la Administración Pública, toda vez que al ostentar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, hecho que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual la designa como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible a foja 100 del expediente en que se actúa), así como con la Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, con descripción de movimiento de Alta de nuevo ingreso al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" (la cual obra a foja 99), así como de la copia certificada de la constancia de movimiento de personal de baja por renuncia de





la ciudadana **Natalla Valeria Gabayet González**, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 031/2016/00044 (documento visible a foja 143), es administrativamente responsable la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, ya que en la época de los hechos como nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura (servidora pública entrante) al no formalizar el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** (servidor público saliente) el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, esta se encontraba obligada hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión del C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como encargado de la mencionada área, plazo para que este último formalizara la entrega-recepción del área, como lo establece el numeral tercero primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, conducta con la cual presumiblemente contravino sus obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el lineamiento tercero primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002 disposiciones legales que se transcribe para un mejor proveer: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
**CAPITULO I**

**Objetos y obligaciones del servidor público**

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCUD/0028/2016

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La anterior normatividad fue transgredida presuntamente por la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, en razón de que al momento de tomar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, hecho que se corrobora con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual la designa como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 100 del expediente en que se actúa, así como la Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, con descripción de movimiento de Alta de nuevo ingreso al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", la cual obra a foja 99 del presente expediente, al no formalizar el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, la Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la separación de este como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, tenía la obligación de hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión del encargo del C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día primero de abril de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, informara mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de Jefatura de Unidad Departamental a este Órgano Interno de Control, corrió de día veintidós de abril de dos mil dieciséis al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hecho que no aconteció, sino que fue hasta

Página 41 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón.C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que esta Contraloría Interna recibió en fecha tres de junio de dos mil dieciséis la solicitud realizada por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, para que esta autoridad administrativa designe fecha y personal que represente a este Órgano Interno en la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, visible a foja 140 del expediente en que se actúa, razón por lo cual se considera que la mencionada ciudadana presuntamente estaría infringiendo el Tercer lineamiento primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha 19 de septiembre de 2002.

(...)

Con la finalidad de acreditar si las irregularidades señaladas a la Ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que las mismas se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado.

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o. A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/SCU/D/0028/2016

Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge CIUDADANO Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I:4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

150 COI  
0107 Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar

Página 43 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Pisc.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón.C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. No. de octubre de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada en contra de la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, son los siguientes:-----

a) Oficio número **CG/CISC/0618/2016**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Tania García Heredia, Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido al Lic. Omar Higinio Conde Acosta, JUD de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por medio del cual informa que al realizarse la solicitud para nombrar un representante por parte de esta Contraloría Interna para llevar a cabo el acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, se apreció que la servidora pública **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, tomó el cargo el primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que omitió notificar a esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por medio de Acta Administrativa circunstanciada del estado en que se encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente, el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOS**, hiciera entrega-recepción del área, por lo que la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, por lo anterior se tiene que no cumplió con lo señalado en el lineamiento tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002 (foja 01).-----





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:-----

I. Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, solicito a esta Contraloría Interna, designara fecha para la entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, documento del que se desprende que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se realizó de manera extemporánea; sin que la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, notificara a esta Contraloría Interna, haber realizado Acta Administrativa Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que transcurrieran los quince días con los que contaba el C. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, para formalizar la entrega recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo en la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.-----

b) Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, a través del cual designa a la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, a partir de esa fecha como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura, visible a foja 100 del expediente en que se actúa.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente:-----

I. En fecha primero de abril de dos mil dieciséis, el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombró a la C. **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la





Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Cultural de la Ciudad de México.-----

c) Copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal de Alta por Nuevo Ingreso con número de folio 031/0816/00016 expedida a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, con fecha de vigencia del primero de abril de dos mil dieciséis, con la Denominación del Puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", suscrita y firmada por el Director de Recursos Humanos, el Lic. Francisco Javier Flores Luna, visible a foja 99 del expediente en que se actúa; así como de la Constancia de Movimiento de Personal de Baja por Renuncia de la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 143 del expediente que se resuelve.-----

Documentales Públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 probanzas que al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsas, se les otorga pleno valor probatorio; con estas documentales se acredita lo siguiente:-----

I. La Ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, inició funciones como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que quedó obligada a cumplir con las disposiciones legales que rigen el actuar de los servidores públicos.-----

II. La Ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, causó baja al puesto de Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se desprende que la ciudadana duro cinco meses con veintinueve días aproximadamente, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que acredita que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, resultó ser sujeto de responsabilidad en el servicio público, al momento en que se suscitaron los hechos que dieron inicio al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

d) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución adscrita a la Secretaría de Cultura, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, realizó la Entrega-Recepción de los recursos asignados a la





Museo Nacional de la Revolución.-----

f) Manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, instrumentada por la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, asistiendo a dicha Audiencia la Licenciada **AÍDA RAMÍREZ CUEVAS**, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, quien fue designada por el Licenciado. Cuitláhuac Alejandro Flores Landeros, Director Jurídico de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en ausencia del Titular de la Secretaría de Cultura, en representación de dicha Dependencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se respetó la garantía de audiencia de la servidora pública involucrada; y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura, que le fueron comunicadas mediante el oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0525/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se procede a valorar los argumentos de defensa expresados por la citada Ciudadana en el desahogo de la Audiencia de Ley, la cual tuvo verificativo el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en la que hizo valer de voz propia diversas manifestaciones, argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan, las cuales se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadana incoada, argumentos los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,





Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, servidor público nombrado a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible de foja 122 a la 125 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente.

I. El **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, en fecha quince junio de dos mil dieciséis, entregó a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZALEZ**, mediante Acta Administrativa de Entrega-Recepción, los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de su empleo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución.

e) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, por el que solicita a esta autoridad administrativa fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, visible a foja 140 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con esta documental se acredita lo siguiente.

I. Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, solicitó a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designara fecha para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

*sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En su **PRIMERA Y UNICA MANIFESTACIÓN**, señala en esencia lo siguiente:-----

"La entrega se hizo extemporánea debido a la revisión minuciosa de todos los expedientes". (Sic)

Lo argumentado por la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que se trata de justificar su actuar, en meras manifestaciones simples y llanas en su absoluto beneficio, sumado a que resulta ser imprecisa su manifestación, ya que no delimita de que expedientes se tratan, el motivo de la supuesta revisión de estos, así como que relación tienen o tuvieron con la irregularidad que se le imputa, razón por la que no es suficiente para desvirtuar la misma, pues debe probar con **elementos idóneos** el no haber cometido la conducta que se le imputa, pues corresponde a la encausada demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes; por otro lado.-----

De conformidad con lo anterior, se tiene que corresponde a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes, pues en el ámbito del derecho administrativo mexicano, opera el principio de excepción que obliga al incoado a probar los hechos en que funda su defensa, cuando opone excepciones, sin embargo la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, NO ofreció prueba alguna** de su parte para acreditar sus manifestaciones, razón por la que esta autoridad no tiene probanzas que valorar.-----

Ahora bien, una vez analizada la única manifestación vertida por la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, presentada ante esta Autoridad Administrativa en el desahogo de la Audiencia de Ley referida, la misma se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la misma correlacionada con los demás medios de convicción descritos en el Considerando Cuarto fracción II y que obran en autos, no permiten a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, apreciar

Página 49 de 66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Avenida de la Paz número 26, 4to. Piso.  
Colonia Chimalistac, Del. Álvaro Obregón.C.P. 01070.  
Tel. 1719 3000 Ext. 1420



elementos de hecho y de derecho que desacrediten fehacientemente la responsabilidad que se le imputa, por el contrario, toda vez que más que desvirtuar los hechos irregulares, los confirma en virtud de que deja en claro que al no formalizar el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, la Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la separación de este como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, tenía la obligación de hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Al respecto cabe señalar que para la substanciación del procedimiento que se resuelve, en contra de la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior se afirma en razón de que una vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CG/CISC/JUDQDR/0618/2016, del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual informó que derivado de la recepción del escrito de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, se desprende que no se realizó en tiempo y forma el acta de entrega-recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, situación por la cual la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, debió informar a esta Contraloría Interna, mediante acta circunstanciada el estado en que encontró los asuntos y recursos del área en mención, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurriera el plazo concedido al C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO, para realizar la entrega de los recursos que se le asignaron como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, lo que derivó en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la ciudadana NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, entre otros, ordenando la notificación a la citada servidora pública, la cual se llevó a cabo mediante oficio citatorio a audiencia de ley número CG/CISC/JUDQDR/0525/2017 del veinte de junio de dos mil diecisiete, haciéndole saber que el motivo de la diligencia, se derivó de las irregularidades administrativas que





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

222

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

presuntamente cometió en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de la misma forma se le hizo saber a la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera en la misma diligencia por ser el momento procesal oportuno para aportar elementos en su defensa; derechos que como se advierte de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, fueron hechos valer por la implicada durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que estas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputaron.

Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, manifestó en la audiencia de ley de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, visible de la foja 153 a la 157 de autos, que: "Que no deseo manifestar nada al respecto" (Sic.)

En virtud de que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, **NO** manifestó Alegato alguno en su favor que sustente su dicho, se confirma que no observó lo dispuesto en el Lineamiento Tercero primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de septiembre de 2002, por lo que al no haber observado la servidora pública involucrada lo dispuesto en los lineamientos en cita, al no formalizar el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dentro de los quince días hábiles contados a partir de su separación como encargado del área en cuestión, la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, hubiera hecho del conocimiento de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, en términos de lo dispuesto por los





artículo 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinados a la luz de los principios de lógica, del sentido común y de la sana crítica, así como del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, arribar a la conclusión de que con las manifestaciones vertidas por la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, y tomando en consideración que **no ofreció elementos probatorios** tendientes a desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, esta Contraloría Interna llega a la conclusión de que no se desvirtúan las irregularidades administrativas que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que como Jefe de Unidad Departamental del Museo de la Revolución, se encontraba obligada a cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que al tener el cargo de Jefe de Unidad Departamental, resulta ser sujeto obligado a dar cumplimiento a las normatividades antes señaladas; sin embargo, la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, contravino lo estipulado en el Lineamiento TERCERO de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que no cumplió con su obligación de informar a esta Contraloría Interna, mediante acta circunstanciada, el estado en el que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional, conducta que debió realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que culminara el plazo de quince días hábiles que tenía el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, para llevar a cabo el protocolo del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron encomendados para el ejercicio de su empleo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como la inexistencia de pruebas ofrecidas por la implicada, en relación directa con el único argumento de defensa y al no expresar alegato alguno por la misma, no resultó suficiente para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la observancia de las disposiciones previstas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO 1

Sujetos y obligaciones del servidor público

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Lo anterior es así en razón de que la C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura, incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con dicho servicio público, que se encuentran contenidas en el Tercer lineamiento primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha 19 de septiembre de 2002, que a la letra disponen:-----

**Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 5 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."





Lo anterior es así, en virtud de que esta Contraloría Interna acreditó que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, es la responsable de haber omitido hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ha transcurrido el plazo de quince días hábiles con que contaba el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, para formalizar el Acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la multicitada Jefatura, contados a partir de la separación del como encargado del área.

**QUINTO.**-Por otra parte, en virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico adscrito a la Secretaría de Cultura Distrito Federal, ahora Ciudad de México; designado como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por el C. Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades identificadas con el numeral I de la presente resolución, es merecedor de una sanción administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, a efecto de fijar la sanción que le corresponde, ello mediante análisis de cada una de las fracciones enlistadas dentro del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, de manera literal establece:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO II**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS**





**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

A INTEL  
DE CULT

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **MIGUEL ENRIQUEZ TRONCOSO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes, respecto de las irregularidades identificadas con numeral I del Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no prevé parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral pues de su redacción no se advierte que se





*imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

*"Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."*

I. La responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa, se considera **NO GRAVE**, atento a que no se tiene evidencia alguna de que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, al realizar de manera extemporánea la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo como encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, haya causado un daño o perjuicio económico al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México, ni tampoco que se haya suspendió el servicio que se tenía encomendado.

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley celebrada en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (en sobre debidamente cerrado, a fin de preservar la confidencialidad de sus datos personales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), ser una persona de estado civil con instrucción ocupación actual de museógrafo, percibiendo un sueldo mensual de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente como Líder Coordinador de Proyectos; por lo tanto, las circunstancias lo colocan en un estrato socioeconómico siendo que al momento de los hechos contaba con la edad y recursos suficientes y necesarios que le permitían discernir que se encontraba efectuando una omisión, la cual resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público, así como las consecuencias legales por dicha omisión.

III. Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico adscrito a la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, por lo que se desprende que contaba con un cargo medio y por ende con un cargo de estructura, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público incoado lo coloca en un grado de independencia sistemática en la toma de decisiones; en





relación a las condiciones del infractor, no se aprecian circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, tales como una mayoría de edad, el conocimiento necesario para cumplir con sus obligaciones de servidor público al momento de la omisión, por lo tanto la valoración de dichos elementos no son atenuantes de responsabilidad administrativa.

IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía en su empleo como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dejando de cumplir con las obligaciones que le imponía la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1°, 2°, 4° y 19, así como las establecidas en el Lineamiento Primero los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera alguna causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; apartándose con su conducta omisiva de los principios rectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, defraudando la confianza que la sociedad depositó en su persona, asimismo es de señalar que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, actualmente se encuentra como personal activo en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico.

V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien manifestó en la Audiencia de Ley celebrada en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (en sobre debidamente cerrado, a fin de preservar la confidencialidad de sus datos personales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contaba con una antigüedad en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos A de doce años aproximadamente, lo cual se adminicula con la Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil cinco, expedido por la Dra. Raquel Sosa Elizaga, entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que nombra al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, documental visible a foja 75 del expediente que se resuelve, probanzas de las cuales se desprende que ha ostentado el cargo de Líder Coordinador de Proyectos A, durante doce





años aproximadamente; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el ciudadano incoado, tenía una experiencia laboral suficiente para conocer las obligaciones que le impone el cargo que desempeña.

VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, no cuenta con antecedente alguno de sanción impuesta en los archivos y base de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3644/2017**, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, el cual obra a foja 195 de los autos del expediente que se resuelve.

VII. Finalmente, relativo a determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, es de acotar, que en el presente caso, no se tiene evidencia alguna de que con su omisión el ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", designado como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, hubiera causado un daño, perjuicio económico u obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones que el Gobierno de la Ciudad de México le otorgó, por lo que no se aprecia una afectación o menoscabo en el erario público, demostrable objetivamente.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en cuenta los hechos narrados, la omisión en que incurrió el servidor público, los razonamientos expresados y que se considera una omisión no grave en el incumplimiento de sus obligaciones, además de que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no puede determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino debe de ser proporcional entre los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal citada, se impone al **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", designado como encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, la sanción administrativa consiste en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y**





**FUNCIONES POR UN PERIODO DE TRES DÍAS**, toda vez que imponerle una sanción mayor sería excesiva y lo que se pretende es ser eficaz, significativo y suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas, pues no es posible soslayar el hecho indubitable de que contaba con experiencia en el desempeño de sus labores y con independencia en la toma de decisiones y, por ende, conocía sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación del servicio público; la sanción impuesta surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que será aplicable en términos de lo previsto en los numerales 56, fracción I y 75 del ordenamiento legal antes invocado.

**SEXTO.** Por otra parte, en virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidora pública con cargo de Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, respecto de las irregularidades identificadas con el numeral II del Considerando Cuarto de la presente resolución, es merecedor de una sanción administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, a efecto de fijar la sanción que le corresponde, ello mediante análisis de cada una de las fracciones enlistadas dentro del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, de manera literal establece:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO II**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS**

Página 59 de 66





**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes, respecto de las irregularidades identificadas con numeral I del Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no prevé parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no*





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0028/2016

*incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

*"Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."*

I. La responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa, se considera **NO GRAVE**, atento a que no se tiene evidencia alguna de que la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, al omitir informar a esta Contraloría Interna, mediante acta circunstanciada el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurriera el plazo de quince días hábiles, con el que contaba el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, para realizar la entrega-recepción de los recursos que le fueron encomendados como encargado de la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, haya causado un daño o perjuicio económico al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México, ni tampoco que se haya suspendió el servicio que se tenía encomendado.

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley celebrada en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (en sobre debidamente cerrado, a fin de preservar la confidencialidad de sus datos personales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), ser una persona de estado civil con instrucción

ocupación actual de Antropóloga, percibiendo un sueldo mensual de \$17,000.00 (DIESESETE MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución; por lo tanto, las circunstancias lo colocan en un estrato socioeconómico siendo que al momento de los hechos contaba con la edad y recursos suficientes y necesarios, que le permitían discernir que se encontraba efectuando una omisión, la cual resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público, así como las consecuencias legales por dicha omisión.

III. Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación del





Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Ciudad de México, por lo que se desprende que contaba con un cargo medio y por ende con un cargo de estructura, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública incoada la coloca en un grado de independencia sistemática en la toma de decisiones; en relación a las condiciones de la infractora, no se aprecian circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas, tales como una mayoría de edad, el conocimiento necesario para cumplir con sus obligaciones de servidor público al momento de la omisión, por lo tanto, la valoración de dichos elementos no son atenuantes de responsabilidad administrativa.

**IV.** Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía en su empleo como Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, dejando de cumplir con las obligaciones que le imponían los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de hacerlo que tenía encomendado, sin que existiera alguna causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; apartándose con su conducta omisiva de los principios rectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, defraudando la confianza que la sociedad depositó en su persona, asimismo es de señalar que la **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, actualmente no se encuentra como personal activo en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

**V.** Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien manifestó en la Audiencia de Ley celebrada en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (en sobre debidamente cerrado, a fin de preservar la confidencialidad de sus datos personales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), que contaba con una antigüedad en la administración pública de diecinueve años aproximadamente, circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que la ciudadana incoada, tenía una experiencia laboral suficiente para conocer las obligaciones que le impone el cargo que desempeña.

**VI.** De igual forma, se toma en consideración que la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedente alguno de sanción impuesta en los





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C/SCU/D/0028/2016

228

archivos y base de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3643/2017**, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, el cual obra a foja 194 de los autos del expediente que se resuelve.-----

**VII.** Finalmente, relativo a determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, es de acotar, que en el presente caso, no se tiene evidencia alguna de que con su omisión la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidora pública con cargo de Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, hubiera causado un daño, perjuicio económico u obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones que el Gobierno de la Ciudad de México le otorgó, por lo que no se aprecia una afectación o menoscabo en el erario público, demostrable objetivamente.-----

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **53**, fracción **III**, **54**, **55** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en cuenta los hechos narrados, la omisión en que incurrió la servidora pública, los razonamientos expresados y que se considera una omisión no grave en el incumplimiento de sus obligaciones, además de que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no puede determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino debe de ser proporcional entre los elementos de juicio previstos en el artículo **54** de la Ley Federal citada, se impone a la **C. NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidora pública con cargo de Jefe de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, la sanción administrativa consiste en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, toda vez que imponerle una sanción mayor sería excesiva y lo que se pretende es ser eficaz, significativo y suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas, pues no es posible soslayar el hecho indubitable de que contaba con experiencia en el desempeño de sus labores y con independencia en la toma de decisiones y, por ende, conocía sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se





debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación del servicio público; la sanción impuesta surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que será aplicable en términos de lo previsto en los numerales 56, fracción I y 75 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

**RESUELVE**

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta resolución.

--- SEGUNDO. De los elementos de juicio de que dispuso esta Contraloría Interna, descritos en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero numeral 1, y Cuarto fracción I de esta resolución, respecto de las irregularidades que dieron origen al presente asunto, se determina que el **C. MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en la época de los hechos investigados se desempeñaba como servidor público con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura de del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, es **administrativamente responsable** de la irregularidad identificada en el Considerando Cuarto fracción I de la presente resolución, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en dicho considerando CUARTO fracción I, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Se impone al ciudadano **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, servidor público con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección del Archivo Histórico, adscrito a la Secretaría de Cultura de del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, encargado de la





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCUD/0028/2016

244

Jefatura de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE TRES DÍAS**, con fundamento en lo previsto por los artículos **53**, fracción **III** y **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos **56**, fracciones **III** y **75** del ordenamiento legal antes invocado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.

--- **CUARTO.** De los elementos de juicio de que dispuso esta Contraloría Interna, descritos en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero numeral 2 y Cuarto fracción II de esta resolución, respecto de las irregularidades que dieron origen al presente asunto, se determina que la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos investigados se desempeñaba como servidora pública con cargo de Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es **administrativamente responsable** de la irregularidad identificada en el Considerando Cuarto fracción II de la presente resolución, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en dicho considerando, lo anterior con fundamento en el artículo **64**, fracción **II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **QUINTO.** Se impone a la ciudadana **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con cargo de Jefa de Unidad Departamental del Museo Nacional de la Revolución, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo previsto por los artículos **53**, fracción **III** y **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos **56**, fracciones **III** y **75** del ordenamiento legal antes invocado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.

--- **SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO** y **NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo **64**, fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





---- **SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior en términos del artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la finalidad de que notifique al superior jerárquico las sanciones impuestas a los CC. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO y NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**.

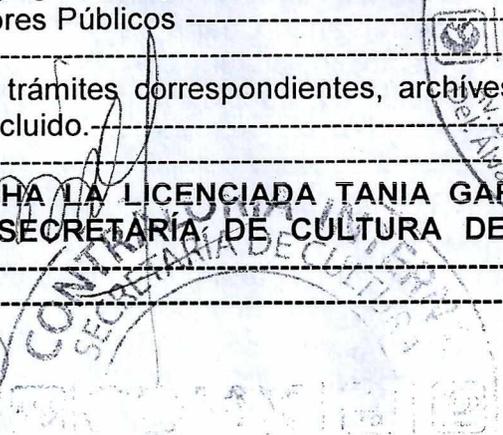
---- **OCTAVO.** Remítase por oficio copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para que en el momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados.

---- **NOVENO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a al representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en en términos del artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento de los CC. **MIGUEL ENRÍQUEZ TRONCOSO y NATALIA VALERIA GABAYET GONZÁLEZ**, que en contra de la presente resolución, podrán interponer a su elección los medios de impugnación que señala el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

--- **DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



TGH/ohca/bms

